



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

SENTENCIA CONVENIO TRIBUNAL

EXPEDIENTE: TEE/SCT/019/2026.

COMPARECIENTES: SURI SARAÍ ADAME
ÁVILA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO
ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO
ÁLVAREZ CRISÓFORO.

**APROBACIÓN DE CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE
SENTENCIA EJECUTORIADA.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **TEE/SCT/019/2026**, relativo al convenio de terminación de la relación laboral celebrado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila; y en caso, su aprobación como Sentencia Convenio Tribunal, elevado a categoría de sentencia ejecutoriada.

RESULTANDO

a) Trámite del procedimiento paraprocesal.

1. Remisión de convenio. Mediante oficio PLE-112/2026, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió a las y los integrantes de este Pleno el Convenio de Terminación Laboral con recibo de finiquito, suscrito por ella en su carácter de representante legal de este Tribunal Electoral y por la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como Secretaria Auxiliar, adscrita a la Ponencia I de este Tribunal. Asimismo, remitió el original del cheque número 0000007, emitido por Banco Santander México, S.A., así como su respectiva póliza, a efecto



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de que dicho convenio fuese ratificado conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

2. Acuerdo de radicación y turno. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del oficio de cuenta y anexos, registrándose el asunto como Sentencia Convenio Tribunal, bajo la clave **TEE/SCT/019/2026**, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo plenario número 28, identificado como **TEEGRO-
PLE-15-07/2025**¹, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

Por razón de turno, en esa misma fecha, el asunto fue remitido al Magistrado Titular de la Ponencia IV (cuarta) del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su debida sustanciación y, en su caso, la emisión del correspondiente proyecto de sentencia.

2

b) Substanciación del expediente.

1. Audiencia de ratificación del convenio. El veinticuatro de marzo del año dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y señaló las doce horas del día viernes veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, para la comparecencia de ratificación del Convenio de Terminación Laboral celebrado el dieciséis de febrero del mismo año.

2. Incomparecencia de la audiencia. El veintisiete de marzo del año dos mil veintiséis, se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila a la audiencia de ratificación del convenio antes mencionado, y únicamente se contó con la comparecencia de la representante legal del

¹ Acuerdo por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Sentencia Convenio Tribunal (SCT), Sentencia Convenio Instituto (SCI) y Asunto General (AG).



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; en consecuencia, se procedió a levantar el acta correspondiente.

3. Requerimiento para mejor proveer. Ante la inexistencia de domicilio procesal o medio para recibir notificaciones en el convenio citado, mediante oficio número TEE/PIV/064/2026, de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la Magistratura Ponente requirió al Secretario de Administración del Tribunal Electoral del Estado información relativa al domicilio de la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila, en su carácter de trabajadora, a fin de que fuera notificada sobre la nueva fecha para la ratificación del convenio mencionado.

4. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio número TEE/SA/01888/2026, de fecha veintiocho de abril del año que transcurre, el titular de la Secretaría de Administración, desahogó el requerimiento formulado.

3

5. Nueva fecha para la audiencia de ratificación de convenio. El cinco de mayo del año dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente señaló las once horas del día jueves siete de mayo de dos mil veintiséis para la celebración de la comparecencia de ratificación del multicitado convenio. En consecuencia, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero realizó la notificación del citado acuerdo de manera personal a la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila para su conocimiento.

6. Audiencia de ratificación de convenio. El siete de mayo del año dos mil veintiséis, ante la Magistratura Ponente, se llevó a cabo en audiencia pública la ratificación del Convenio de Terminación Laboral celebrado el dieciséis de febrero del mismo año, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su carácter de representante legal de dicho órgano jurisdiccional, así como de la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila, quien durante la vigencia de la relación laboral se



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**



Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

desempeñó como Secretaria Auxiliar adscrita a la Ponencia I de este Tribunal Electoral; en consecuencia, se levantó el acta correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver en definitiva, el convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito celebrado por una parte, la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz en calidad de Magistrada Presidenta y Representante Legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y por la otra, la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila, en su carácter de trabajadora; de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; 78, 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 33 párrafo segundo, y 987 de la Ley Federal del Trabajo.

4

SEGUNDO. Actuación colegiada. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con relación al artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se tiene que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá realizarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Asimismo, deberá ser ratificado ante la Magistratura que por turno corresponda y, en su oportunidad, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada, siempre que no implique renuncia de derechos por parte de los trabajadores.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, en observancia de lo previsto en el citado artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los convenios de terminación de la relación laboral deberán ser aprobados por los Centros de Conciliación o por el Tribunal competente, según corresponda.

Por lo antes expuesto, corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobar los convenios de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito que celebre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con sus trabajadores, por ser la máxima autoridad en la materia, y porque así lo facultan los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que el presente asunto no constituye materia de estudio a través del juicio destinado a dirimir los conflictos o diferencias laborales, el contenido y alcance del convenio son eminentemente de naturaleza laboral. En consecuencia, este Tribunal debe conocer y resolver el asunto actuando en funciones de Pleno, conforme a los preceptos legales antes invocados.

TERCERO. Análisis del Convenio de liquidación. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 33.

“... Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores...”

De la interpretación del citado artículo, se desprende que los convenios de terminación de trabajo para ser válidos, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que se haga costar por escrito;
2. Que contenga una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos que constituye su objetivo;
3. Que sea ratificado en todas y cada una de sus partes ante la ponencia de turno de este Tribunal Electoral del Estado; y
4. La aprobación por dicha autoridad jurisdiccional.

Sirve de aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 25/2001², de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

6

“CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. *Los convenios o liquidaciones que suscriban el Instituto Federal Electoral y sus servidores, deben satisfacer para su validez diversos requisitos que son: a) constar por escrito; b) contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos comprendidos en ellos; c) ser ratificados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y d) la aprobación por dicha autoridad jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Ahora bien, del análisis del convenio de terminación de la relación laboral de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, celebrado, por una parte, por la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz, en su calidad de Magistrada Presidenta y representante legal del Tribunal Electoral del Estado de

² Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 12 y 13.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Guerrero, y, por la otra, por la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como Secretaria Auxiliar, adscrita a la Ponencia I (uno) de este Tribunal Electoral, se advierte que dicho convenio cumple con las formalidades y exigencias legales previamente señaladas, toda vez que fue presentado por escrito y ratificado en todos sus términos ante la magistratura ponente el siete de mayo de dos mil veintiséis.

Asimismo, en el citado convenio se hacen constar los hechos que dieron origen a la relación laboral, así como la manifestación expresa y voluntaria de las partes de darla por terminada de común acuerdo. De igual forma, se estableció y se llevó a cabo la entrega del título de crédito denominado "cheque", de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, expedido por Banco Santander y librado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a favor de la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila, por concepto de finiquito total. Dicho monto comprende la totalidad de las prestaciones reconocidas por la Ley, incluida la Indemnización Constitucional y los demás conceptos previstos en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457 y la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, este Pleno considera que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias previstas en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; por lo que se determina procedente la aprobación del convenio materia de estudio y se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el convenio de terminación de la relación laboral de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, celebrado, por una parte,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

por la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz, en su calidad de Magistrada Presidenta y representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y, por la otra, por la ciudadana Suri Saraí Adame Ávila, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como Secretaria Auxiliar, adscrita a la Ponencia I (uno) de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se eleva el convenio materia de estudio a categoría de sentencia ejecutoriada.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por estrados esta resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

8

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol³, el Magistrado Daniel Preciado Temiquel y el Magistrado César Salgado Alpízar, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

³ Magistrada Presidenta, por decisión del Pleno del Tribunal, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024.